



## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION**

Purificación, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Divisorio.  
Demandante : Argemiro Bonilla Montealegre.  
Demandado : Angel María Caballero Lian y otros.  
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2022-00099-00.

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaria en la última constancia (fl. 1501 pdf 050), se procede a decidir lo que corresponda.

### **1. Antecedentes**

Con proveído de calenda 22 de enero de 2024 (fls. 1186 y 1187 pdf 045), el Juzgado ordenó requerir nuevamente al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de este auto, allegue al expediente el diligenciamiento realizado para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor ANGEL MARIA CABALLERO LIAN, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, decretar la terminación del proceso y ordenar el archivo del proceso.

Pretendiendo cumplir con tal exigencia, el demandante aportó una certificación expedida por la empresa SOMOS COURRIER EXPRESS S.A., con fecha 13 de febrero de 2024 (pdf 049), en la que se informa:

*“El 22-11-2022 12:09:11. El Sistema de información de Somos Courier Express S.A, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica #GE0005051 con el siguiente mensaje de datos:*

*“Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA LEY 2213 DE 2022, JUEZ CIVIL DEL CIR*

*“Remitente: CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN*

*“Notificado: ANGEL MARIA CABALLERO LIAN”.*

Según se indica en informe secretarial de fecha 6 de los corrientes mes y año (pdf 050), se observa que la notificación personal fue enviada el 22 de noviembre de 2022, según lo certifica Somos Courier Express S.A. y al revisar el auto admisorio de la demanda esta fue admitida el 25 de noviembre de 2022.

## **2. Consideraciones:**

*De conformidad con lo prescrito en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*En el inciso segundo del referido reglado, establece que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*En el sub lite, según la constancia secretarial mencionada (pdf 050) del 6 de marzo de 2024, el referido término de los treinta (30) días de que disponía el demandante para que allegara al expediente el diligenciamiento realizado para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado ANGEL MARIA CABALLERO LIAN, tal como se le requirió, venció el 5 de marzo a las 5 p.m. precisando “que la misma fue enviada el 22 de noviembre de 2022 según lo certifica*

*Somos Courier Express S.A. y al revisar el auto admisorio de la demanda esta fue admitida el 25 de noviembre de 2022".*

De tal actuación se puede colegir, que la notificación no se realizó en debida forma teniendo en cuenta que, según se acredita en autos, fue realizada "antes de admitirse la demanda", pues como se puede observar con claridad meridiana la demanda fue admitida el 25 de noviembre de 2022 (pdf 004) y, la empresa SOMOS COURRIER EXPRESS S.A., con fecha 13 de febrero de 2024 certifica que realizó una transmisión electrónica #GE0005051 el 22 de noviembre de 2022, momento para el cual no se había proferido del auto admisorio, luego lo aseverado por la empresa que ejecutó el acto no puede ser cierto, toda vez que la notificación se lleva a cabo con posterioridad a la fecha del auto admisorio, pudiendo estar incurso la mentada empresa en un punible.

Consecuente con lo anterior, acertado resulta concluir que el demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Juzgado y, por consiguiente, sin que sea del caso profundizar en más análisis sobre el particular, se impone el decreto del desistimiento tácito y, por consiguiente, la terminación del proceso y la correspondiente condena en costas a cargo del demandante y, así se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación - Tolima,

### **3. Resuelve:**

1°. DECRETAR la terminación del PROCESO DIVISORIO promovido por el señor ARGEMIRO BONILLA MONTEALEGRE contra los señores ANGEL MARIA CABALLERO LIAN, ABELARDO SOSA SOSA, MARIA DE JESUS, JULIA, OMAR, JAIME, EDGAR y LUIS ALBERTO GAITAN LUNA y MARIA TEODORA SANMIGUEL LUNA en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS de ALICIA LUNA ANDRADE DE GAITAN

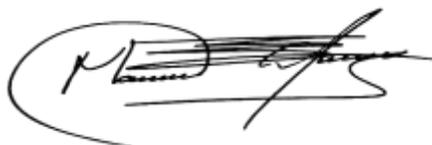
y los demás HEREDEROS INCIERTOS; RAFAEL MARIA, NESTOR, LIGIA, JOSE YESID LUNA y MARIA DOLORES LUNA DE AMAYA, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS de MARIA TERESA LUNA ANDRADE y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, por desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia.

2°. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas con ocasión al referido proceso. Ofíciase a quien corresponda con los insertos del caso.

3°. CONDENAR en costas del proceso al demandante. Tásense.

4°. ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas del proceso, la suma de \$650.000.00 M/Cte. como agencias en derecho.

5°. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en los libros radicadores respectivos.  
COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**MARIO ALBETO GALVEZ MONTOYA**  
Juez